



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 377 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

VISTOS: El Oficio N° 5478-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 24 de noviembre del 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FREDESVINDA MARCELO SILVA** contra el Oficio N° 4554-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de octubre de 2021 y el Informe N° 1290-2021/GRP-460000, de fecha 03 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con expediente N° 12428 - DREP PIURA de fecha 28 de febrero de 2020, **FREDESVINDA MARCELO SILVA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, desde el año 1990 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 4554-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** la pretensión de la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 22983 de fecha 25 de octubre de 2021, ingreso el escrito, mediante el cual, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4554-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 15 de octubre de 2021, pretendiendo su revocación y que se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 5478-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 24 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 18 de octubre de 2021, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 12, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 25 de octubre de 2021; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 11 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 02355-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 28 de octubre de 2021, perteneciente a la administrada, el cual precisa que tiene la condición de nombrada, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990;

Que, de la documentación presentada por la administrada se aprecia que este pretende se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), desde el año 1990 hasta la actualidad, así como solicita el pago de devengados e intereses legales, por lo que la controversia a dilucidar es si corresponde o no que la Dirección Regional de Educación Piura actualice y reintegre la referida bonificación desde el año 1990 hasta la actualidad;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 377 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: "Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: "A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212". El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1 de dicho Decreto Supremo, literalmente señala que: "(...) el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo de percibir como Bonificación por Costo de Vida es el consignado en los referidos anexos C y D, conforme a la categoría y nivel que corresponde al personal docente, por lo que el incremento dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF es el monto establecido en sus anexos C y D;

Que, revisadas las boletas de pago que obran de folios 04 del expediente administrativo, se verifica que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a la administrada la Bonificación por Costo de Vida dispuesta por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF (a la cual se le ha denominado Transitoria por Homologación), asimismo carece de sustento lo señalado, en cuanto a que el monto que percibía durante la vigencia Decreto Supremo N° 057-86-PCM no ha sido sumado con el que percibe actualmente en virtud del Decreto Supremo N° 154-91-PCM, pues dichos dispositivos no han ordenado ello, es decir, no existe un mandato legal en ese sentido, por lo que no existen razones legales para amparar su pretensión;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FREDESVINDA MARCELO SILVA** contra el Oficio N° 4554-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **377** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

OAJ-D de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a FREDESVINDA MARCELO SILVA en su domicilio Avenida Circunvalación N° 3264, Santa Rosa, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Gerencia Regional de Desarrollo Social
 Sr. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
 Gerente Regional

